

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2669-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 4o. y 7o. de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Manuel Hernández León.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de febrero de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2017.
7. Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Armonizar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXX del artículo 73, en relación con el artículo 70, párrafo 2º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>ARTICULO 4o.</p> <p>1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>2 a 4. ...</p> <p>ARTICULO 7o.</p> <p>1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, <i>asistirá</i> el Presidente de la República y presentará un informe <i>de conformidad</i> con el artículo 69 de la Constitución.</p>	<p>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el numeral 1 del artículo 4o. y el artículo 7o., ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo Único. Se reforman el numeral 1 del artículo 4o. y el artículo 7o., ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o.</p> <p>1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de la Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.</p> <p>2. a 4. ...</p> <p>Artículo 7o.</p> <p>1. El primero de septiembre de cada año, a la apertura de las sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito en los términos que establece el artículo 69 de la</p>

2. Antes del arribo del Presidente de la República hará uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurran, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que celebrar la apertura del periodo de sesiones y que el Presidente de la República presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los legisladores.

4. ...

5. Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas al Presidente de la República para su conocimiento.

No tiene correlativo

Constitución.

2. En la sesión de la presentación del informe a que se refiere el numeral precedente harán uso de la palabra un legislador federal por cada uno de los partidos políticos que concurran, representados en el Congreso. Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada una de ellas no excederá de quince minutos.

3. Presentado el informe por escrito del Presidente de la República y desahogadas las intervenciones a que se hacen referencia en el numeral anterior, el Presidente del Congreso declarará el inicio formal del Periodo Ordinario de Sesiones.

4. ...

5. Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información presentada, mediante preguntas por escrito, así como citar a los Secretarios de Estado y a los Directores de las Entidades Paraestatales, quienes comparecerán y rendirán cuentas bajo protesta de decir verdad.

6. En el primer año de su mandato, en la apertura del Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará para su aprobación, ante la Cámara de Senadores, la Estrategia Nacional de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que ésta guarde.
	Artículo Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM